

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 223.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Sub-

delegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver, para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario, á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la *Gaceta* núm. 221.)

Gobierno Civil

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, me dice lo siguiente:

«Se han dado instrucciones á los

Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos para que admitan á los Subalternos y Expendedores los duros de ilegítimo cuño y ley semejante á los legítimos que ingresen en pago de tabacos y timbre. Se ha dispuesto Delegados cerillas hagan lo propio. A los Delegados Hacienda se han dado instrucciones para que los Recaudadores de Contribuciones admitan esa misma moneda.»

Conviendo cese la alarma que con motivo de la recogida de moneda ilegítima acordada por el Ministro de Hacienda se pretende producir, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demás funcionarios oficiales procuren, de acuerdo con las representaciones del comercio, solventar las incidencias que en la operación del canje pudieran presentarse, secundando la acción del Gobierno á fin de lograr se haga con normalidad aquella importante operación.

Burgos 10 de Agosto de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Providencias Judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutierrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el dia 2 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Villaescusa, la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados á Gumersindo Miguel Pascual, vecino de dicho pueblo, para hacer pago con su importe de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones á Pedro Miguel Pascual, y cuyos bienes, sitos en el repetido pueblo de Villaescusa, son los siguientes:

La tercera parte de una casa en la calle de las Eras, señalada con el núm. 3, tasada en 750 pesetas.

Una casa y corral adjunto, sita en la misma calle, número 8, compuesta de planta baja y un solo piso, en 760.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación respectiva; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación antes de dar principio á aquella, y por último, que la segunda finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor del Gumersindo, según certificación de dicho registro, y que no existen títulos de propiedad de la primera, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de adjudicación expedido por el actuario.

Dado en Roa á 3 de Agosto de 1908.—Vicente Martín Gutierrez.
—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Censo Electoral.

Junta municipal de Reinoso.

Acta de designación de vocales y sus suplentes que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

En Reinoso á 25 de Septiembre de 1907, ante el Sr. Juez municipal de la misma D. Angel Pérez Fuente, con asistencia de mi el infrascrito Secretario interino, constituido en audiencia pública en la sala del Juzgado, previa citación en forma, se procedió ante los mayores contribuyentes por territorial é industrial que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores á verificar el sorteo entre los individuos relacionados á continuación, con el fin de designar los vocales y sus suplentes en

número de dos por territorial y otros dos por industrial que han de pertenecer á dicha Junta, en cumplimiento á lo dispuesto en la regla décimasexta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual.

Verificado el sorteo con todas las formalidades de la ley, resultaron elegidos D. Zacarías Zuñeda Pérez y D. Matías Quintana Gómez, como vocales por contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y sus suplentes D. Julián Solas Puerta y D. Castor Sagredo Sanz, y por industrial, D. Julián Pérez y Pérez y D. Cecilio Quintana Zuñeda, no teniendo suplentes por no haber más que dos industriales en este distrito; vocal como Concejal de mayor número de votos, D. Ignacio Pérez Fuente, y su suplente D. Francisco Vilumbrales Izquierdo, por seguirle en votos; id. como ex-Juez más antiguo, D. Juan Zuñeda Fuente, y su suplente, D. Julián Solas Casillas, por ser el que le sigue en turno.

Y terminado el objeto de la reunión sin reclamación de ningún género, se dió por terminado el acto, ordenando el Sr. Juez á mi el infrascrito Secretario saque copia de la presente para remitirla al Sr. Gobernador de la provincia, firmando la presente el Sr. Juez municipal, conmigo el Secretario, que certifico.—Angel Pérez.—Andrés Vilumbrales.

D. Andrés Vilumbrales Gómez, Secretario de este Ayuntamiento,

Certifico: que examinados los documentos electorales de las últimas elecciones de Concejales, resulta que D. Ignacio Pérez Fuente obtuvo el mayor número de votos entre los Concejales de este Ayuntamiento sin que dicho señor ejerza el cargo de Teniente Alcalde.

Y para que conste, y en cumplimiento al Real decreto é instrucción para llevar á debido efecto la constitución de la Junta municipal del Censo electoral, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello respectivo, en Reinosa á 23 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Andrés Vilumbrales.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Vilumbrales.

Junta municipal de Rojas.

D. Angel San Juan López, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en la Secretaría de mi cargo y para subsanar los defectos que en la constitución de la Junta municipal del Censo omitió á su constitución, según se expresa de la comunicación de la Junta provincial, de fecha 16 del corriente, con esta fecha se levantó la siguiente acta:

Acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este distrito para subsanar

los defectos observados en su constitución por la provincial.

En la villa de Rojas á 26 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Juez municipal, designado por la Junta de Reformas Sociales, los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión del día 25 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en falta de designación de personas.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente:

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo, en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Claudio Ojeda, Juez municipal ó Vocal de la Junta de Reformas sociales, designado por la Junta municipal; Vicepresidente primero, D. Isidoro Alonso, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en la elección popular, con exclusión del Alcalde y los Tenientes; Vicepresidente segundo, D. Lorenzo Alonso, designado por la Junta entre sus vocales por votación en la que no tomaron parte los suplentes; Vocales por territorial, D. Esteban Alonso Solas y D. Vicente Martínez Gómez; suplentes, D. Benito Arnaez y D. Vicente Rebollo Ortega; Vocales por industrial, D. Rufino Quintana Hoz y D. Antonio Alonso Gómez; suplentes, D. Pablo Martínez Alonso y D. Juan Guilarte Arnaez; Vocal como ex Juez más antiguo, don Julian Diez Ortega; suplente, don Toribio Alonso Martínez; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Manuel Arnaez González; Secretario del Juzgado municipal, D. Angel San Juan Lopez.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de esta acta, una al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y la otra al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Claudio Ojeda.—Lorenzo Alonso.—Isidoro Alonso.—Julian Diez.—Vicente Martínez.—Rufino Quintana.—Esteban Alonso.—Vicente Rebollo.—Juan Guilarte.—Manuel Arnaez.—Pablo Martínez.—Benito Arnaez.—Toribio Alonso.—Angel San Juan.

Es copia fiel de su original al que me refiero, y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, que firmo y sella el Sr. Presidente de que certifico:

Rojas 26 de Diciembre de 1907.
—El Secretario, Angel San Juan.

—V.º B.º—El Juez municipal, Claudio Ojeda.

Junta municipal de Rublacedo de Abajo.

Copia del acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este distrito para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En Rublacedo de Abajo á 25 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las dos de la tarde, bajo la presidencia de D. Angel Nuñez Saez, vocal de la Junta de Reformas sociales, los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión de 30 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario interino de una comunicación de la Junta provincial del Censo, en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en nombrar el suplente del Concejal.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió por unánime conformidad á subsanar aquellos, nombrando vocal suplente del Concejal á D. Mariano Saiz Soto.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Angel Nuñez Saez, vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente primero, don Juan Buezo Tubilleja, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular; Vicepresidente segundo, D. Carlos García Guillarte, designado por la Junta entre sus vocales; vocales por territorial, D. Manuel Nuñez Soto y D. Lesmes Saiz Martínez; suplentes, D. Lesmes Saiz Rojas y D. Felipe Arnaiz Conde; vocales por industrial, D. Andrés Gutiérrez Martínez y D. Francisco Conde Martínez; suplentes, D. Tomás Alonso Nuñez y D. Julián Tubilleja García; Vocal como ex-Juez más antiguo, D. Carlos García Guillarte; suplente, D. Pedro Nuñez Saez, ex Juez municipal; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Mariano Saiz Soto; Secretario, D. Millán Rojas Alonso, que lo es del Juzgado municipal.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes conmigo el Secretario interinamente nombrado.—Angel Nuñez.—Juan Buezo.—Carlos García.—Manuel Nuñez.—Lesmes Saiz.—Andrés Gutiérrez.—Lesmes Saiz Rojas.—Tomás Alonso.—Julián Tubilleja.—Fermin Alonso, Secretario interino.

Es copia del original á que me remito en caso necesario.

Rublacedo de Abajo á 25 de Di-

ciembre de 1907.—El Presidente, Angel Nuñez.—El Secretario interino, Fermin Alonso.

Junta municipal de Rucandio.

D. Gaspar Fernández Alonso, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito,

Certifico: que el acta celebrada por esta Junta municipal del Censo electoral para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial, copiada literalmente, es como sigue:

En la villa de Rucandio á 20 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, y hora de las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión de 30 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos observados por la misma en la constitución de la Junta, consistentes en el nombramiento del suplente del ex-Juez municipal.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente:

Fué nombrado suplente del ex-Juez municipal que faltaba D. Feliciano Martínez Bárcena.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Tomás Martínez Bárcena, Juez municipal; Vicepresidente primero, D. Isidoro González Fernández, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Alcalde y sus Tenientes; Vicepresidente segundo, D. Pedro Alonso Bárcena, designado por la Junta entre sus vocales por votación, en la que no tomaron parte los suplentes; vocales por territorial, D. Feliciano Martínez Bárcena y D. Pedro Alonso Bárcena; sus suplentes, D. Andrés Alonso Vallejo y D. Celestino Martínez Fernández; vocales por industrial y sus suplentes, ninguno, por no haberles en este distrito; vocal como ex-Juez más antiguo, D. José Erizabal Martínez; su suplente, D. Pedro Alonso Bárcena, también como ex-Juez que le sigue en antigüedad; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Gabino González Hoz; Secretario, D. Gaspar Fernández Alonso.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario, de que certifico.—Tomás Martínez.—Isidoro González.—Feliciano Martí-

nez.—Pedro Alonso.—José Erizabal.
—Gaspar Fernández Alonso, Secretario.

Es copia que literalmente concuerda con su original, al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Rucandio á 26 de Diciembre de 1907. — El Secretario, Gaspar Fernández Alonso.—V.º B.º—El Presidente, Tomás Martínez.

Junta municipal de Salas de Bureba.

D. Agustín Nuñez Ocina, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta del Censo electoral,

Certifico: que en el libro de sesiones que celebra dicha Junta, se halla una que, copiada literalmente, dice así:

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este distrito para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En la villa de Salas de Bureba á 20 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á las nueve, bajo la presidencia del Vocal elegido por la Junta de Reformas sociales y demás individuos de esta Junta nombrados en sesión de 30 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en la falta del suplente del oficial retirado del Ejército.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquéllos en la forma siguiente:

Que mediante no haber más Jefe ú oficial retirado del ejército ó funcionario jubilado de administración civil, se designa como suplente del vocal que está designado, á D. Pablo Díaz Gallo, como ex Juez municipal más antiguo de esta localidad.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Pedro Nuñez Villanueva, vocal de la Junta de Reformas sociales; Vicepresidente primero, D. Pablo Villanueva Villanueva, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Alcalde; Vicepresidente segundo, D. Narciso Ojeda Rodríguez, designado por la Junta entre sus vocales, Teniente retirado; Vocales por territorial, D. José Martínez Guerrero y D. Juan Villanueva Villanueva; suplentes, don Juan Saiz Tudanca y D. Zacarías Fernández Hoyo; Vocales por industrial, D. Joaquín García Santos y D. Arsenio Ruiz Saiz; suplentes, D. Gabino Bonachía Nubla y D. Ni-

comedes Moral Aguirre; suplente del Oficial retirado del Ejército, el ex Juez municipal más antiguo don Pablo Díaz Gallo; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Gregorio Saiz Tudanca; Secretario, el del Juzgado municipal.

En este estado, y después de acordar se remitan copias certificadas de este acta al Sr. Gobernador civil y al Sr. Presidente de la Junta del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario. — Pedro Nuñez Villanueva.— Pablo Villanueva.— Gabino Bonachía.— Arsenio Ruiz.— José Martínez.— Juan Villanueva.— Zacarías Fernández.— Nicomedes Moral.— Narciso Ojeda Rodríguez.— Agustín Nuñez, Secretario.

Concuerda la presente con su original y á los efectos conducentes y en cumplimiento de lo que está ordenado la firmo, con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en Salas de Bureba á 20 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Agustín Nuñez.—V.º B.º—El Presidente de la Junta del Censo, P. Nuñez Villa.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento del Valle de Mena.

Este Ayuntamiento, en nombre y representación de las Juntas administrativas de los pueblos de Nava, Partearroyo y Ribota, en este Valle, en su sesión ordinaria del 27 de Julio de 1908, acordó sacar á subasta las obras de construcción del trozo 1.º del camino vecinal que, partiendo de la carretera de Castro á Bercedo, próximo á la estación de Ungo-Nava, empalme con dicha carretera en Villanueva de Mena, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones.

1.º El trozo primero del camino vecinal desde Cereceda, próximo á la estación de Ungo-Nava, del ferrocarril de La Robla, se halla comprendido dentro de la jurisdicción de los pueblos de Nava, Partearroyo y Ribota, del Valle de Mena, siendo su longitud la de 4.283 metros 51 centímetros.

2.º Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 45.594'20 pesetas, á que asciende el presupuesto de contrata de dicho trozo.

3.º La Excm. Diputación provincial, en sesión de 13 de Mayo de 1908, acordó subvencionar con el 60 por 100 del coste de las obras del indicado camino y con la condición de abonarlo siempre que al presentarse á la misma las correspondientes certificaciones de obras ejecutadas exista crédito disponible en el presupuesto y haya fondos en la Caja provincial, todo con el fin

de evitar el pago de intereses de demora, que, en su caso, serán de cuenta de los pueblos de Nava, Partearroyo y Ribota, si fueren reclamados por el contratista de las obras, cuyas Juntas administrativas abonarán igualmente, por mediación del Ayuntamiento, el resto del 40 por 100 del importe en que sean subastadas, reservándose los pueblos el derecho de compensar por medio de la prestación personal y acopio de materiales lo que faltare de las entregas que hagan en metálico.

4.º Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotización, en los términos prescritos en el art. 14 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, la cantidad de 2.279'71 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta.

5.º El contratista, antes de extenderse la escritura, deberá consignar como fianza definitiva, y con arreglo al expresado artículo 14, el 10 por 100 del mismo tipo, ó sea la suma de 4.559'42 pesetas.

6.º Así bien se obligará el mismo contratista á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, aprobado por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que han de regir en dicha subasta.

7.º Para la ejecución de las obras que se subastan, se señala el plazo de doce meses, á contar desde que se haya verificado el replanteo definitivo.

8.º El contratista se comprometerá á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra; tampoco podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

9.º El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

10. Si el contratista no cumpliera con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación contratante, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.

11. Con el fin de que las obras

se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no se cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

12. Tan luego como estén terminadas las obras de dicho trozo de camino vecinal, serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abran al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 y 56 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujeción á las condiciones del contrato.

13. El plazo de garantía para las obras será el de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

14. Pasado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato, á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservación. En caso contrario, se suspenderá dicha recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

15. Mensualmente expedirá el Director facultativo del camino la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono. Otra certificación igual entregará al Ayuntamiento, para conocer el importe del 40 por 100 que deben abonar los pueblos.

16. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 de la instrucción anteriormente citada, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas y con sujeción á lo consignado en la condición 3.ª del presente pliego.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de dos copias que han de entregarse al Ayuntamiento, los de inserción de anuncios, así como los demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

18. Igualmente serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de las obras y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del per-

sonal facultativo, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

19. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 impone á los patronos ó propietarios de las obras.

20. El Letrado designado por la Corporación, para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de dicha instrucción de 24 de Enero, lo será D. Gregorio Arnaiz Ortíz.

21. También cumplirá el rematante lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 100, correspondiente al día 26 del mismo mes y año, en que se preceptúa: 1.º, que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y 2.º, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil ú otras disposiciones dictadas con posterioridad.

22. El remate tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial de esta Valle, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y ante el Secretario del mismo, por no haber en Mena Notario público, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo al artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, hasta el anterior al en que aquella haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la mañana á doce de la misma de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo que determina el último párrafo del art. 12 de la referida instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar

cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, y cada uno de los sobres en que se encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del trozo 1.º del camino vecinal desde las inmediaciones de la estación de Ungo-Nava á Ribota.» En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego le entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego, los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente, que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación; si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría del Ayuntamiento y en el libro registro especial que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con la expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese el oportuno recibo, en el que se hará constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello 11.º, y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pié.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador

dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero anteriormente relacionada; terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá ante el Notario ó Secretario autorizante al acto, todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional.

Acto seguido, el Sr. Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas todas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de pliegos, declarando, que una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente á la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus propo-

siciones, los cuales por sí ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del tipo de la subasta, y para que en el día que se le señale concurra al otorgamiento de la escritura, de la cual deberá presentar dos copias en la Secretaría del Ayuntamiento, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

23. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día..... de..... de 1908, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construcción del trozo primero, del camino vecinal que partiendo de la carretera de Bercedo á Castrourdiales, próximo á la estación Ungo-Nava, termina en Ribota de Mena, por la cantidad de..... (en letra), pesetas y con sujeción al proyecto y presupuesto formado por la Dirección de Carreteras provinciales.

(Fecha y firma del licitador).

Y habiendo sido aprobado el precedente pliego de condiciones por el Sr. Gobernador civil de la provincia á tenor de lo dispuesto en el apartado 11.º del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que, durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el Boletín oficial, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna, todo de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la referida Instrucción.

Villasana de Mena 3 de Agosto de 1908. — El Alcalde Presidente, Gregorio Arnaiz. — P. A. del A., El Secretario, Pedro Hernando.

Anuncios Particulares

COLEGIO

EL CORAZÓN DE JESÚS

SANTA CLARA, 7, BURGOS.

Director, D. Salustiano Arenas,

Auxiliar de Caligrafía del Instituto y Escuelas Normales.

Este Colegio se encarga de matricular á los nuevos alumnos ó de acompañarles, para evitar gastos á los padres que tienen que venir á esta Capital, y proporcionarles pupillaje en las condiciones que ellos deseen.

Imprenta de la Diputación Provincial.